



Resolución: RDA111/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM101/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Madrid.

Información reclamada: Solicitud resolución recurso de alzada.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 23 de marzo de 2022 se recibe en este Consejo de Transparencia y Participación reclamación de D. [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Madrid en fecha 21/12/2021, relativa a la solicitud de resolución de recurso de alzada. En concreto, el reclamante indica lo siguiente en su escrito de reclamación:

(...) De fecha 21/12/2021, de R/ /781085692,9/21 sin contestar por parte del Órgano que se dirige et Recurso de Alzada al encontrarse sus intereses legítimos afectados por la resolución del mismo, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha de Registro 2310212022 de R/ 09/316767,9122 el interesado presentó una solicitud dirigida al Consejo de Transparencia Oficina de Reclamación CM por la que solicitaba CONTESTACION al Recurso de Alzada



Hasta el día de la fecha, no se ha recibido ninguna notificación por parte de dicho Organismo.

En consecuencia, me permito plantear al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO OFICINA DE RECLAMACIÓN DE ADMINISTRACIONES TERRITORIALES COMUNIDAD DE MADRID. una nueva reclamación sobre este asunto, en la que el interesado se ha limitado a relatar, estrictamente, los hechos ocurridos, sin enjuiciarlos ni calificarlos, esa potestad no es de mi competencia.

Al mismo tiempo se reitera: Que, si procede, se atienda urgentemente la petición del solicitante SUPlico AL ORGANO QUE SE DIRIGE ESTE ESCRITO, que admita los medios de prueba que ya se adjuntaron SUPlico AL PORTAL DE TRANSPARANCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procedentes.

SEGUNDO. El 19 de septiembre de 2022, este Consejo informa a la persona reclamante que entre la documentación remitida no consta ninguna solicitud de acceso a la información, y se le solicita que en el plazo de 10 días subsane los defectos formales de su solicitud aportando copia registrada de la misma formulada ante el Ayuntamiento de Madrid. Se le indica también que, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación y el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, si no aporta la documentación señalada en un plazo máximo de 10 días, se le tendrá por desistido de su reclamación y se procederá al archivo de esta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local,...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

CUARTO. El artículo 48 de la LTPCM y el artículo 42 del Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo establecen los siguientes requisitos formales y materiales para que la reclamación pueda ser tramitada: “b) La indicación de la resolución expresa contra la que se reclama o de la solicitud



que ha sido denegada por silencio administrativo, en el caso de que la reclamación se refiera al acceso a la información pública”, “d) Los hechos y motivos que fundamenten y justifiquen la reclamación” y “e) La información y documentación que se considere útil para la fundamentación de la reclamación”.

QUINTO. El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (LPAC), y el artículo 43.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación, establecen respectivamente lo siguiente: “1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”; “2. En el supuesto de que la reclamación incurriera en defectos formales, el Área requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos que se consideren preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud.”

SEXTO. Los artículos 47 y 48 de la LTPCM disponen que es requisito para la admisibilidad de las reclamaciones que se haya resuelto la petición de información o que se haya producido los efectos del silencio administrativo, lo cual requiere para su comprobación la aportación de la copia registrada de la solicitud cuya desatención se reclama, y de la respuesta que, eventualmente, se haya obtenido.

Pues bien, en el presente caso, el interesado presentó la reclamación ante este Consejo por vía electrónica y no acompañó a la misma ni la solicitud



de información formalizada ante la administración, ni la respuesta que, en su caso, hubiera obtenido, de la misma.

SÉPTIMO. Transcurrido el plazo máximo establecido de 10 días para subsanar los defectos formales y materiales observados y, de acuerdo con lo que establece el artículo 68.1 LPAC y el artículo 43 del Reglamento, este Consejo declara el desistimiento y por tanto la inadmisión y el archivo de la reclamación con número de expediente RDACTPCM206/2022 presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el ayuntamiento de Madrid.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

INADMITIR a trámite la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED], con número de expediente RDACTPCM101/2022, al considerar que el interesado ha desistido de su reclamación, procediéndose al archivo de esta.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta reclamación tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley



10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.